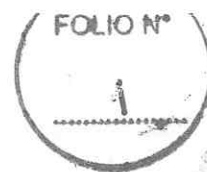




DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00039/19



BUENOS AIRES, 24 ABR 2019

VISTO las Actuaciones N° 5746/19, 7363/19; 7311/19; 6531/19; 6108/19; 6532/19, 6512/19, 8471/19, 8044/19, 8047/19, 8048/19, 7286/19, 8483/19, 8481/19, 8479/19, 8476/19, 8474/19, 8427/19; 8428/19, 8438/19; 8437/19; 8436/19; 8435/19; 8432/19; 8431/19; 8090/19; 7729/19; 8433/19; 8045/19; 8046/19; 8430/19; 8049/19; 8429/19; 8426/19; 8425/19; 8439/19; 8449/19; 8585/19; 8591/19; 8590/19; 8589/19; 8588/19; 8587/19; 8586/19; 8584/19; 8592/19, 9418/19; 9417/19; 9408/19; 9409/19; 9410/19; 9411/19; 9412/19; 9413/19; 9414/19; 9415/19; 9416/19; 9404/19; 9315/19; 9316/19; 9318/19; 9317/19; 9172/19; 9084/19; 9083/19; 9082/19; 9081/19; 9080/19; 9079/19; 9078/19; 9077/19; 9076/19; 9075/19; 9048/19.

Y CONSIDERANDO:

Que, los quejosos en las Actuaciones referidas, manifestaron haber recibido cartas documento donde se los notifica del procedimiento de actualización de su condición médica de invalidez laboral mediante el formato dispuesto por la Agencia Nacional de Discapacidad en la resolución RES-2019-39-APN-DE//AND.

Que, la resolución mencionada y las cartas documento emitidas, emplazan por el plazo de 60 (SESENTA) días corridos para actualizar la condición médica de invalidez laboral; término que luego se prorrogó por 30 (TREINTA) días más.

Que, cada uno de los reclamantes adjunta copia de la carta documento recibida donde se indica que para realizar el trámite de actualización "...deberá dirigirse a un Establecimiento de Salud Oficial más cercano a su domicilio, y solicitar



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



*una consulta con el médico para la realización del Certificado Médico Oficial (CMO Digital). Es importante aclarar que el no cumplimiento de este trámite de actualización del Certificado Médico Oficial digital es bajo apercibimiento de proceder a la suspensión del pago de la Pensión no Contributiva por Invalidez Laborativa, de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 19 y 20 del Decreto 432/97.”* Estos instrumentos de notificación son suscriptos por el Director Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Que, los presentantes dicen que a la hora de iniciar los trámites por los que fueron intimados, concurrieron a los nosocomios más cercanos pero allí no había profesional que conociera dicho procedimiento; y hasta les manifestaron que tampoco contaban con los recursos para llevarlo a cabo. Como es de esperar, esto generó alarma al estimar que ese obstáculo les impediría cumplir con el trámite notificado y se les suspendería el cobro de las pensiones.

Que, por Decreto N° 1063/16, se aprobó “...la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de gestión Electrónica (GDE) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.”

Que, mediante Resolución N° 44/2019, publicada en el B.O. 34.052, Primera Sección – 28/02/19-, se dispuso aprobar el “Circuito Administrativo de Renovación de Certificados Médicos Oficiales de Pensiones no Contributivas de Invalidez” (Anexos I y II), cuyo nuevo Formulario Certificado Médico Oficial (CMO) se



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

aprobó mediante RESOL-2019-39-APN-DE//AND; todo ello "...respetando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y predictibilidad..."

Que, en orden a su competencia, el diseño del circuito para la renovación del CMO estuvo a cargo de la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Que, con fecha 15 de marzo del corriente, y de acuerdo con el gran caudal de quejas referidas al desconocimiento por parte de la planta profesional de hospitales públicos y/o Salas de Salud, respecto del trámite impuesto a las personas con discapacidad intimadas, esta Defensoría requirió a la ANDIS que informe acerca de los mecanismos y/o procedimientos que garanticen que los Establecimientos de Salud Oficiales se notifiquen de modo fehaciente de los procedimientos a seguir para realizar el CMO Digital; qué medidas tomará a partir del conocimiento de las quejas de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran impedidos de llevar a cabo el trámite y si existe algún criterio de selección para el requerimiento de la actualización propiciada. Dada la premura en hallar una solución, se hizo saber la *urgencia* del caso, no obstante lo cual no se obtuvo respuesta.

Que, con fecha 5 de abril de este año, el Consejo Federal de Discapacidad reunido en Asamblea Ordinaria dicta la Resolución COFEDIS N° 1/2019 y a través de ella identifica, además de los ya descriptos, como inconvenientes para la implementación del CMO Digital, los siguientes: falta de unificación de Baremos; carencia de protocolos en cuanto a la certificación por invalidez laboral; resistencia a la carga del CMO con clave fiscal por parte de los profesionales.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00039/19



Que, en orden a ello, el COFEDIS resuelve solicitar a la ANDIS la suspensión de los plazos perentorios para la presentación de los CMO Digital por parte de los beneficiarios y que el organismo no tramite ninguna suspensión de pensiones hasta tanto no se diseñe un protocolo idóneo para la certificación de la invalidez laboral (Arts. 1, 2 y 3 de la Resol.1/2019).

Que, así las cosas, es menester recordar lo que la doctrina jurídica ha llamado confianza legítima, término íntimamente ligado "*a la responsabilidad del Estado por sus actos propios, en el accionar que desarrolla en el ámbito de sus relaciones con los particulares*"<sup>1</sup>.

Que, el ciudadano intimado bajo apercibimiento de no percibir su pensión, se encuentra con un estado de inseguridad y preocupación al percibir que la comunicación entre el organismo público que emite la disposición (ANDIS) y el que debe cumplirla a pedido del ciudadano emplazado (Establecimientos de Salud Oficiales) es deficiente o nula.

Que, lo dicho, corroe la confianza en los actos de la Administración, atento a que esta toma una medida sin extremar los cuidados en la factibilidad del cumplimiento por parte de todos los actores involucrados; máxime cuando con ello puede hacer peligrar los ingresos de una persona con discapacidad y, por ende, su básica estabilidad y la de su familia conviviente.

<sup>1</sup> 4 COVIELLO, Pedro José Jorge: La protección de la Confianza Legítima del Administrado, Lexis Nexos, 2004. pág. 33 y ss.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Que, la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2 (Expediente N° 39031/2017. En autos "Asociación REDI y Otros c/ EN-M Desarrollo Social s/Amparos Sumarísimos") recordó las palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"Toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una PROTECCIÓN ESPECIAL, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía a los derechos humanos."* Asimismo, puntualizó: *"No basta con que el Estado se abstenga de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particularidades necesarias de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad."* (v. Eduardo Giménez y Francisco Bariffi, "Derechos de la Discapacidad", publicado en el Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad", Jorge Alejandro Amaya, Director, T. IV pág. 428)".

Que, el mismo Tribunal Federal en ocasión de referirse al cuestionamiento formulado a la carga que impone la Resolución N° 268/2018 (solicitar turnos telefónicos bajo pena de caducidad de la prestación) dijo: *"...se trataría de personas que se hallarían –además de discapacitadas– en situaciones de vulnerabilidad, indigencia, pobreza extrema y, presumiblemente, de escaso nivel educativo, a las cuales la privación o suspensión, aunque fuese de modo temporal, de los exiguos beneficios que percibieran y que les habrían sido otorgados en forma legal –v. Ley 13.478, Decreto N° 432/97– podría sumergirlos en un estado de penuria y exclusión social irremontables, si se para mientes en la grave crisis económica y social que padece la República Argentina en la actualidad"*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00039/19

FOLIO N°  
6

Que, con una cita de Germán J. Bidart Campos dice: *“El derecho pensionario tiene, además del art. 14 bis de la C.N., otra ascendencia constitucional reconocida desde mucho antes de la reforma de 1957, en el derecho de propiedad. El beneficio otorgado importa, para su titular, la adquisición de un status que queda protegido por el derecho constitucional de propiedad inviolable y que ingresa a su patrimonio con carácter, “en principio”, irrevocable.”* (v. Manual de la Constitución Reformada, Ed. EDIAR, T. II pág. 242).

Que, así las cosas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Preámbulo destaca *“el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad...”* y, luego, en su Artículo 28, 2. dice que los Estados Parte *“...reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”*<sup>2</sup>

Que, por todo lo dicho y la situación apremiante que denuncian las personas con discapacidad, se dicta la presente de conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Preámbulo - Acápite G).



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a que suspenda el plazo de 60 (SESENTA) días corridos con más la prórroga de 30 (TREINTA) días, hasta tanto no se garantice la debida instrucción a los Establecimientos de Salud Oficiales para la confección del Certificado Médico Oficial Digital.

ARTÍCULO 2º: EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a intervenir de acuerdo a lo solicitado por el CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD en los Artículos 2º y 3º de la RESOLUCIÓN N° 01/2019.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN DPN N°: 00039/19



DR. JUAN JOSÉ BÓCKEL  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN